

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Av. 10 No. 17-24 Km. 9
Telefax. 5800279

Radicado: 54-405-31-89-001-2018-00037-02.
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
Radicado 1ª Instancia: 54-874-40-89-002-2018-00110-00.
Accionante(s): ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ.
Accionado(s): UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Los Patios, Norte de Santander, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Despacho en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, **ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ**, en contra del fallo de tutela de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro del cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Fueron narrados por el a-quo de la siguiente manera:

"Refiere la accionante que se vinculó como docente de la Universidad de Pamplona desde el 17 de agosto de 2010.

Indica que su último salario devengado como Magister en diciembre de 2017, fue por la suma de \$2.950.866.

Manifiesta que el salario devengado como Magister sería de más o menos \$2.124.978, mientras que como docente de tiempo completo recibiría la suma de \$3.124.968. Es decir que su salario se disminuiría en cerca de \$1.000.000 mensuales, sin tener en cuenta el detrimento que tendría en la liquidación de sus prestaciones sociales y los demás de ley, de acuerdo a la Resolución No. 1475 del 31 de julio de 2017 y el contrato No. 286.

Aduce que la actividad que ha realizado para la accionada corresponde a sus labores misionales y permanentes de acuerdo a la constancia laboral.

Relata que el 25 de julio de 2002 el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Pamplona emitió el acuerdo 048, por medio del cual reguló el procedimiento para seleccionar y vincular a sus profesores ocasionales y catedráticos.

Entre el 1 y 2 de febrero de 2013 la Universidad de Pamplona realizó la "Primera Convocatoria para la Selección de Aspirantes a conformar el Banco de elegibles de Docentes Ocasionales y Catedráticos de cada una de las facultades de la Universidad de Pamplona" Primer semestre académico año 2013 con el fin de dar cumplimiento al acuerdo 046 de julio 25 de 2002, en el que fueron obligados a participar un inmenso número de profesores, aunque la labor es en actividades,

docentes y programas permanentes de la Universidad, so pena de quedarse sin empleo.

Refiere que en los resultados de Banco de Elegibilidad de febrero de 2013, obtuvo el primer puesto en el perfil No. 8 postulado por el Programa de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, logrando el segundo puntaje más alto en la Sede de Villa del Rosario, producto del anterior resultado hace parte del Banco de elegibles de la Universidad de Pamplona desde el año 2013.

Indica que el 7 de febrero del presente año, recibió una llamada telefónica de la Directora de Ingeniería Industrial, Sandra Castro, informándole que la habían desmejorado a docente hora cátedra que le dijera si aceptaba o no, preguntándole los motivos, contestándole que se comunicara con el Director del Departamento Albert Miller Suárez Castrillón, para ver si la podían subir a docente tiempo completo ocasional. Procedió a comunicarse vía telefónica con el Director Suárez Castrillón, quien le indicó que no era posible darle responsabilidad académica como docente tiempo completo ocasional por cuanto existían quejas de unos alumnos, desconociendo el que hubiera participado en el concurso de méritos de 2013 para docente de tiempo completo y no de hora cátedra, lo cual está bajo una norma de mayor jerarquía como lo es el Acuerdo 046 de 2002, emitida por el Consejo Superior y que regula la vinculación de los profesores tiempo completo ocasional y hora cátedra de la Universidad de Pamplona.

Manifiesta que la actuación del Director Suárez Castrillón, va en contra del ordenamiento jurídico, ya que en ningún momento fue notificada de las quejas por parte de los estudiantes, no existiendo procesos disciplinarios en su contra ni fallos definitivos, lo que muestra una clara persecución laboral privándole de su trabajo, enlodando su prestigio y buen nombre como maestra, desacreditando su labor como ingeniera y poniendo en riesgo su ingreso mínimo vital.

Refiere que según el acuerdo 046 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, en relación con el concurso de méritos, se desprende su derecho a la vinculación en las condiciones para las cuales participó y en las que obtuvo el mejor resultado de la convocatoria.

Indica que el 12 de febrero de 2018, fecha en la cual los docentes tiempo completo ocasionales firmaron sus respectivas resoluciones, se comunicó con el Coordinador y directora del programa de Ingeniería Industrial a fin de indagar si podía pasar a firmar el contrato, quienes le manifestaron que no.

Aduce que el 15 de febrero del año en curso, recibió un correo del director del departamento Suárez Castrillón, informándole que había sido tenida en cuenta para ser parte del cuerpo docente en el Programa de Ingeniería Industrial, iniciando actividades académicas el 19 de febrero hogaño y la invitaba el sábado 17 de febrero a la Jornada de Vinculación docentes cátedra y ese mismo día la directora del programa le comunicó que había enviado a su correo información del proceso de vinculación, el cual no recibió.

Refiere que durante los últimos siete años ha desarrollado diferentes actividades en la Universidad de Pamplona sede Villa del Rosario y que es la única docente que tiene pregrado, maestría en Ingeniería Industrial y una especialización en Gerencia Pública y otra en Gestión de Empresas.

Manifiesta que existen docentes con menos estudios que ella, lo que indica que su desmejoramiento no fue reemplazarla por personas con mayores capacidades, ni que la Universidad vaya en búsqueda de la excelencia y calidad académica.

Indica que el 22 de febrero radicó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, denunciando persecución laboral, donde el 1 de marzo le dieron respuesta informándole que no existe proceso disciplinario vigente en su contra.

Aduce que el 22 de febrero radico documento dirigido al rector de la Universidad, a fin de que le modificaran su forma de vinculación a ocasional tiempo completo a partir del 12 de febrero, sin obtener respuesta. Resalta que indagando con sus compañeros docentes a ellos la calificación si se ve reflejada en el sistema.

Relata que el 19 de febrero se dirigieron a la ciudad de Pamplona un grupo de docentes a fin de hacer valer sus derechos y solo les escucharon algunas irregularidades, evidenciándose la nula disposición de diálogo de las directivas, obteniendo como respuesta guardar silencio y levantarse de la mesa, que en relación con el acompañamiento por parte de la procuraduría y defensoría del pueblo solo se limitaron a escuchar afirmando que no tenían capacidad y no eran competentes.

Manifiesta que hubo irregularidades en la convocatoria, proceso de inscripción y no contó con la publicación, ni con los recursos de ley. Refiere que en el acuerdo 046 de 2002 establece que quedan habilitados para ser contratados en futuras oportunidades de acuerdo con las necesidades del servicio, sin más requisitos ni nuevo concurso, razón por la cual posterior al año 2013 y hasta el 2o semestre de 2017 siguió siendo vinculada al programa de Ingeniería Industrial, dado el puntaje obtenido.

Concluye indicando que la Universidad de Pamplona cuenta con su propio acuerdo para regular el empleo público de profesores docentes ocasionales y catedráticos y que es una docente ganadora del concurso de méritos del año 2013."

II. DEL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), profirió fallo de primera instancia decidiendo lo siguiente:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.378.884, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
SEGUNDO: (...)".

III. DE LA APELACIÓN

La parte accionante, dentro del término procesal presentó impugnación en contra del fallo proferido en la acción de tutela de la referencia, argumentando en primer lugar que el a-quo pasó por alto hechos irrefutables como que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la defensa del mandato contenido en los artículos 25 y 53 de la Constitución que imponen a todos los empleadores públicos y privados el respeto del derecho al trabajo en condiciones de dignidad y de justicia y a la

prevalencia de la primacía de la realidad sobre formalidades que establezcan los sujetos de las relaciones de trabajo.

Reiterando que ha sido clara en afirmar que desde el año 2010 se vinculó a la Universidad de Pamplona como docente, desempeñando sus labores en programas permanentes y misionales de la institución, hecho que la Universidad no negó, ni presentó prueba alguna en contrario.

Asimismo, indicó que la Universidad de Pamplona, independientemente de la formalidad que utilice para determinar su vínculo laboral, no puede esconder que la labor que desempeña es permanente, por lo que por mandato expreso de la Constitución, considera que su verdadero vínculo es el de un profesor que desempeña labores de un empleo permanente, por lo que adujo que cualquier vínculo temporal resulta solo una fórmula para falsear la realidad.

Seguidamente la recurrente, procedió a transcribir grandes apartes de distintas jurisprudencias que considera han sido resueltas favorablemente en casos análogos al que se suscita en la presente acción.

Luego de una amplia sustentación del recurso de impugnación, contenida desde el folio 242 hasta el 247 del cuaderno original de la acción de tutela de primera instancia, la actora allegó a esta judicatura un memorial que denominó adición a la impugnación de acción de tutela, en el cual informó que el Juez Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Cúcuta, en impugnación de tutela No. 54001-4071-002-2018-00051-01, partida interna No. 54001-3118-001-2018-00065-01 revocó la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado segundo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías.

Que la problemática que viene atravesando con la Universidad de Pamplona le ha causado afectaciones en su salud tanto física como mental, reflejándose en visitas a urgencias, toma de medicamentos y terapias psicológicas e incapacidades médicas debido al estrés y la ansiedad causadas por el trato indigno que está recibiendo por parte de la accionada, que los gastos se le han incrementado de forma exponencial, pues le ha tocado pagar transporte y ha tenido que comprar medicamentos.

Que su expectativa de vinculación como docente de tiempo completo ocasional de la Universidad de Pamplona se vio quebrantada al no ser vinculada nuevamente a dicha institución como "ocasional de tiempo completo", violentando su derecho al trabajo digno, ya que es una maestra con tres posgrados en el área para impartir las materias a su cargo; pese a llevar casi 08 años trabajando en la misma, bajo la misma modalidad de contrato y el mismo cargo, sino por el contrario fue desmejorada en \$1.000.000 en salario al ser vinculada como docente de hora catedra.

Que la universidad en varias ocasiones ha manifestado que la no contratación como docente ocasional tiempo completo, no se le otorgó porque no existía la necesidad del servicio, lo cual es falso, ya que las asignaturas que impartía todavía existen y están siendo dictadas por nuevos docentes.

Que el juez constitucional es el único que puede otorgarle la estabilidad laboral reforzada y adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento de dicha calidad y que si bien el proceso contencioso administrativo es el competente para resolver

las incoherencias entre los escritos del acuerdo 046 de 2002 del Consejo superior, los escritos de las actas del consejo académico y las actuaciones de los administrativos de la universidad, el proceso solo prolongaría el perjuicio irremediable que se le está ocasionando, tanto para su salud física como mental.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría de Municipales, por lo que resulta procedente que de parte de este Despacho se conozca la presente impugnación.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir dos presupuestos: (i) *que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable* y (ii) *que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales*¹.

Es por ello que, se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido establecidos en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 cuyo numeral primero señala la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener.

Como puede desprenderse del acervo probatorio obrante al interior del expediente, se tiene que la parte actora pretende con la presente acción constitucional, en primer lugar que se le amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Igualdad, a la Asociación Sindical, Protección a la Familia y la Niñez, la Paz, Mujer Cabeza de Familia, Derecho de Negociación Colectiva Para Regular las Relaciones Laborales, buena fe y la Estabilidad Laboral Reforzada.

Aunado a lo anterior, solicitó lo siguiente:

"(...) 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro al mismo cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía a la suscrita ÉRIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral para así garantizar el derecho a la salud efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones

¹ En efecto la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823/99: "se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por los interpretes de la norma, que su redacción adolece de efecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio". Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado con "irremediable" de acuerdo con los parámetros aquí trazados..."



y Caja de Compensación, a partir del 12 de febrero del 2018, amparándome en el derecho de igualdad, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela.

3. De carácter preventivo, le solicito, respetuosamente, se sirva conminar a la accionada para que no tome represalias o retaliaciones contra la accionante por motivo de la acción de tutela impetrada.

4. Ordenar al RECTOR de la Universidad de Pamplona, o a quien corresponda, que pague la indemnización al trabajador enfermo física y psicológicamente, injustamente despedido, en razón de su discapacidad laboral y la ilegitimidad del despido, según lo establecido por la Ley 361 de 1997, por un valor de 180 días de salario.

5. Se ordene a la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en cabeza de su rector, a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 046 de 2002 y en consecuencia se proceda a cumplir con el debido proceso determinado en dicha disposición y en consecuencia con ello las garantías al derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

6. Se conmine a UNIVERSIDAD DE PAMPLONA., para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren los derechos fundamentales y en especial los derechos DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA IGUALDAD, ASOCIACIÓN SINDICAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y NIÑEZ, LA PAZ, MUJER CABEZA DE FAMILIA, ESTATUTO DEL TRABAJO, DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES, BUENA FE, AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

7. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

La accionante invocó como vulnerado su mínimo vital, el cual a criterio de este Despacho no se encuentra transgredido, pues ella misma en el acápite de hechos indicó que con su nueva forma de contrato devenga la suma de \$2.124.978 mientras que antes percibía el valor de \$3.124.968, por lo tanto, se observa, en primer lugar que la actora no fue despedida; en segundo lugar que continua recibiendo un pago por su labor como docente, aunque fue desmejorada a hora cátedra, el cual le permite solventar su necesidades básicas.

Frente al principio a la igualdad, la accionante lo invocó como vulnerado, empero, no manifestó respecto de cuales circunstancias o de quien se predica en idénticas condiciones a las suyas, por lo que resulta importante recordarle que no basta con enunciar una serie derechos que considere quebrantados sino que se debe demostrar siquiera sumariamente durante el desarrollo del presente trámite que efectivamente se encuentran vulnerados o frente a un perjuicio irremediable para que se torne procedente la acción de tutela.

Por otra parte, se tiene que la accionante adicionó la sustentación de su recurso de impugnación, aportando una sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de

conocimiento de la ciudad de Cúcuta, en la cual el Juez le reconoció el derecho a la señora LUZ MARINA HERRERA LEÓN y le ordenó a la Universidad de Pamplona que la vincule para el semestre I de 2018 en un cargo de igual rango y remuneración al que desempeñaba en el semestre II del 2017, como "Docente Ocasional de Tiempo Completo"; olvidando la recurrente, que su situación dista de la planteada en dicha acción de tutela, pues el aludido fallo surgió por unas circunstancias que son muy diferentes de las que aquí se analizan, una de ellas y, a criterio de este Despacho la más importante y es que la señora HERRERA LEÓN, está según el fallador a dos (02) años de adquirir el derecho a la pensión, es decir es pre pensionada, lo cual le brinda estabilidad laboral reforzada y le da una condición de sujeto de especial protección constitucional, aunado a que padece una enfermedad degenerativa de osteoartritis y artritis reumatoidea, condiciones que no tiene la aquí accionante, por lo tanto, no puede pretender que esta acción constitucional se resuelva igual a la de su compañera de trabajo. Finalmente, frente a este principio resulta importante indicar a la actora que los fallos de tutela proferidos por los Jueces Constitucionales, surten efectos inter-partes.

Al respecto se le indicará a la señora ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ, que la acción de tutela fue constituida para ser un mecanismo subsidiario a las diferentes jurisdicciones, encaminado a la protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza, generándose de este modo una actividad preferencial y sumaria, al no existir otro medio de defensa o de reclamo, a no ser que ésta se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con ocasión al tema y a la situación que se expone en desarrollo de la presente acción, resulta a la par de lo expresado atrás, tener presente que la informalidad de éste procedimiento, aunque propio al trámite de la tutela, presenta ciertos límites, especialmente en lo concerniente con la legitimidad e interés para ejercitar la respectiva acción.

En el caso específico, la acción que se examina, tiene como objetivo y en primera medida, que se restablezcan las condiciones laborales y contractuales con que venía la actora, ya que esta considera que fue desmejorada laboralmente, litigio que tal como ella misma lo manifestó en la demanda de tutela y tiene el conocimiento se puede y se debe dirimir en otro escenario judicial como el laboral o laboral administrativo, no mediante acción de tutela.

Por regla general, según lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo residual, no paralelo a las demás jurisdicciones y que tiene por objeto es el amparo de Derechos fundamentales, además que deber ser utilizado como mecanismo transitorio, no es un escenario litigioso, por lo que las pretensiones invocadas y el debate probatorio pretendido, se debe surtir si a bien lo tiene, a través de otro mecanismo judicial, ello, siempre y cuando la actuación de la entidad accionada no transgreda derechos fundamentales.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela, la Constitución Política Colombiana establece como regla de procedibilidad de la acción de tutela, "**(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)**". A su vez, dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, esta



disposición enfatiza "**(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)**".

Así las cosas, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, es procedente en tres casos: **(i) cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente sea ineficaz, o (iii) cuando se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo será transitorio**².

Dadas las características de la acción de tutela y debido a los tres enunciados señalados que concretan las reglas de procedibilidad de la acción en comento, el juez de tutela, antes de abordar cualquier otro problema jurídico, debe efectuar un análisis suficiente que le permita constatar la inexistencia de otro medio de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico, su ineficacia dadas las circunstancias del caso concreto, o el acaecimiento de un perjuicio irremediable³. No se trata entonces de un ejercicio mecánico, mediante el cual la autoridad judicial simplemente declara una acción improcedente o procedente, sino que debe haber un ejercicio oficioso de toda autoridad judicial, con sustento argumentativo, que determine la procedencia de la acción de tutela.

Asimismo, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte precisó que la acción de tutela es procedente siempre que la persona afectada hubiere acudido a los mecanismos judiciales que tenía a su alcance de manera diligente. Por eso, en la misma sentencia, esta Corporación fue enfática en afirmar:

"En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".

De igual manera frente al tema de otro mecanismo de defensa, nuestro máximo órgano Constitucional, en sentencia T-333 de 2011 con ponencia del Dr. NILSON PINILLA PINILLA, indicó:

"...La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el presente asunto, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable".

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3º Const.). Así se pronunció esta corporación en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal

² Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T-418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

³ La jurisprudencia Constitucional ha indicado que se presenta un perjuicio irremediable cuando quiera que el perjuicio sea inminente, grave, que requiera medidas urgentes e impostergables. Al respecto ver la sentencia SU - 544 de 2001.

de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente..."

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006⁴ esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁵ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁶, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Frente al tema de la improcedencia de la acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha indicado:

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU IMPROCEDENCIA FRENTE A LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ha sido estatuida para solucionar en forma efectiva y eficiente,

⁴ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

⁶ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

aquellas situaciones de hecho ocurridas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos señalados en la ley y que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Pero, la acción sólo procede en aquellos casos en los que el sistema jurídico no haya previsto ningún otro medio de defensa que pueda invocarse frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable. En sentencia 900 del 2008 la Corte Constitucional señaló:

"Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subrayado fuera del texto)".

En otro aparte de la misma sentencia precisó:

"...Con todo, ha aclarado la jurisprudencia constitucional, que eventualmente podría proceder el amparo, incluso ante la existencia de otro mecanismo judicial para realizar el reclamo, si es que dicho mecanismo no resulta eficaz y no puede evitar la configuración de un perjuicio irremediable al (las) ciudadano(as). En efecto, según la jurisprudencia constitucional, aún si están envueltos asuntos de índole iusfundamental en una controversia de carácter contractual ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como se explicó en el acápite anterior, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación

directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige."

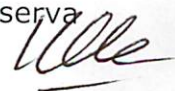
En tal sentido, de acuerdo al material probatorio aportado por las partes aquí en contienda y con base en el precedente jurisprudencial referenciado, se tiene que la señora ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ, no podía prescindir de los mecanismos establecidos para dirimir los asuntos de índole laboral o contractual que aquí planteó, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la presente acción de tutela efectivamente no está llamada a prosperar para las pretensiones invocadas por la parte accionante, pues lo relativo al tema de indemnización por el desmejoramiento y el pago de la indemnización por los presuntos daños psicológicos como físicos que le ha causado el cambio de modalidad laboral, se deben debatir en otro escenario judicial; por lo cual, considera esta Judicatura que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, es acertada y se impartirá confirmación en tal sentido.

Ahora bien, del material probatorio aportado al legajo también puede observar este Despacho que la situación que se plantea entre las partes de esta acción, además del litigio laboral o contractual que se suscita, denota una vulneración al debido proceso que le asiste a la señora ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ, pues se puede observar como la Universidad de Pamplona le desmejoró sus condiciones laborales y con ellas las prestacionales y por ende su remuneración sin justificación alguna, argumentando que no existía la necesidad del servicio, desconociendo también que la docente venía siendo nombrada como "Docente Tiempo Completo Ocasional", pasándola a docente hora cátedra sin que en contra de ella exista o por lo menos sin que se haya demostrado en el presente trámite, que curse una investigación disciplinaria con fallo sancionatorio que pueda conllevar como consecuencia que se desmejoren sus condiciones laborales o contractuales.

Analizando el desmejoramiento de las condiciones laborales al que fue sometida la accionante respecto del tipo de vinculación laboral con que venía siendo empleada por la Universidad de Pamplona, se tiene que efectivamente en el caso en concreto, si la actora acude a otro mecanismo de defensa judicial, como un litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal medio de defensa podría ser tardío y prorrogarse su solución en el tiempo, manteniéndose la afectación que se está causando en la actualidad.

Entretanto, se tiene que la señora ERIKA ALEXANDRA TORRES, si bien no fue despedida ni desvinculada totalmente de la Universidad de Pamplona, si se observa



que sus condiciones laborales cambiaron para ser desmejoradas, toda vez que la actora fue nombrada en el año 2013 como Docente *Tiempo Completo Ocasional*, gracias al puesto que ocupó en la convocatoria para la selección de aspirantes a conformar el banco de docentes elegibles Ocasionales y Catedráticos de cada una de las facultades de la Universidad de Pamplona, en el cual ocupó el primer puesto en el perfil número 8 postulado por el programa de ingeniería industrial de la Facultad de Ingenierías y arquitectura, para la vinculación de docente "*Tiempo Completo Ocasional*", modalidad mediante la cual venía laborando desde al año 2013 hasta diciembre del 2017, iniciando en el mes de febrero de 2018, mediante contrato en la modalidad de *Hora Cátedra por semestre académico*, el cual tiene su vigencia desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 16 de junio del mismo año.

Dichas condiciones contractuales o laborales fueron desmejoradas y/o modificadas como ya se indicó sin fundamento legal alguno por parte de la entidad accionada, pues la actora se venía desempeñando como docente *Tiempo Completo Ocasional*, gracias a la aprobación de las etapas de la convocatoria que se llevó a cabo desde el año 2013, arguyendo la Universidad de Pamplona que tal cambio en la vinculación obedecía a la necesidad del servicio, lo cual no se demostró siquiera sumariamente por parte de la entidad accionada, encontrando esta judicatura tal situación muy extraña, pues la actora se desempeñó con tales condiciones y carga laboral y horaria desde el año 2013, es decir se mantuvo en igual calidad durante cuatro (04) años.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra este Despacho que el desmejoramiento de las condiciones laborales o contractuales de la accionante, no se encuentra justificado por la Universidad de Pamplona, resultando un acto además caprichoso de parte de la misma entidad, siendo que si la señora ERIKA ALEXANDRA venía desempeñando tal labor durante cuatro (04) años consecutivos, infiere esta célula judicial que es porque reúne los requisitos exigidos por la Universidad para ello, por lo cual, es inconcebible que viniendo de ser una docente *Tiempo Completo Ocasional*, sea degradada a docente *Hora Cátedra*, sin que exista un proceso de por medio que justifique el menoscabo de las condiciones que ostentaba. **No obstante, en lo relacionado con la desmejora salarial y prestacional, así como los aportes al SGSS, se trata de un litigio jurídico, respecto del cual el juez de tutela no puede inmiscuirse, disponiendo la actora de las vías ordinarias, bien sea ante la jurisdicción Contencioso Administrativa o la Ordinaria Laboral, según corresponda.**

En cuanto a lo solicitado por la actora en el numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda de tutela, referente a la indemnización al trabajador enfermo física y psicológicamente, establecida en la Ley 361 de 1997, por un valor de 180 días de salario, se le indica a la accionante que no se emitirá orden en tal sentido, toda vez que se trata de una condición, que en primer lugar debe acreditar y probar en un proceso ante la autoridad judicial competente y en segundo lugar que no se encuentra relacionada directamente con el amparo de derecho fundamentales, donde está radicada la génesis de la jurisdicción constitucional.

Frente al tipo de vinculación laboral que le fue brindada a la actora para el semestre I de 2018, la honorable Corte Constitucional señaló los tipos de relación laboral mediante sentencia C-517 de 1999, indicando frente los docentes de hora cátedra que: (...) **PERSONAL DOCENTE OCASIONAL Y PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA** - *Función y vinculación similar*

PERSONAL DOCENTE HORA CÁTEDRA-Existencia de relación laboral subordinada con institución educativa.

Si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo, distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, es evidente que los primeros tienen también con la institución una verdadera relación laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneración y existe una continua y notoria subordinación. Esta última, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la práctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento. Concluyó la Corporación que permitir la vinculación de los profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato civil de prestación de servicios, rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminación alguna.

Por todo lo expuesto en precedencia, se confirmará parcialmente el fallo objeto de impugnación y se adicionará en el sentido de Ordenar a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del señor rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces, que para el II Semestre del año 2018, restablezca las condiciones laborales y/o contractuales que traía la actora hasta el segundo semestre del año 2017, es decir, que su vinculación y remuneración sea la correspondiente a "Docente Tiempo Completo Ocasional", ajustando la carga académica y la intensidad horaria, siempre y cuando la señora ERIKA ALEXANDRA TORRES cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Universidad para impartir dichas cátedras, debiendo sujetarse a los lineamientos del Acuerdo 046 del 25 de julio de 2002 y a los resultados de los concursos que se han realizado o se realizaren en el futuro, para proveer los cargos de docentes en la modalidad que corresponda, pues aunque no existe prueba en el expediente, resulta inconcebible para este Despacho, que la institución hubiese eventualmente haber hecho caso omiso de las disposiciones internas y vincular nuevos docentes, con inferiores calidades a la actora, desestimulando deliberadamente los deseos de capacitación y superación de los actuales docentes. En ese orden de ideas, se tutelara el derecho al debido proceso que le asiste a la actora, con las salvedades ya mencionadas.

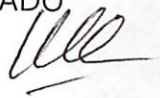
De lo anterior, la entidad accionada -**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**-, deberá rendir informe al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En caso de incumplimiento a esta orden, el Juez de instancia deberá imponer las sanciones legales correspondientes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela de primera instancia adiado el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el JUZGADO



SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo recurrido, en el sentido de **TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del señor rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces, que para el Semestre II del año 2018, restablezca las condiciones laborales y/o contractuales que traía la actora hasta el segundo semestre del año 2017, es decir, que su vinculación y remuneración sea la correspondiente a "**Docente Tiempo Completo Ocasional**", ajustando la carga académica y la intensidad horaria, siempre y cuando la señora **ERIKA ALEXANDRA TORRES** cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Universidad para impartir dichas cátedras, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 046 del 25 de julio de 2002, del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, aún vigente.

De lo anterior, la entidad accionada **-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-**, deberá rendir informe al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En caso de incumplimiento a esta orden, se exhorta al Juez de instancia estudiar y si es del caso, imponer las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NÉSTOR CARVAJAL LÓPEZ



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los patios, 16 de mayo de 2018

Oficio No. 003154

Doctor

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez Primero Promiscuo Municipal
Villa del Rosario N de S.

Radicado: 54-405-31-89-001-2018-00037-02.
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
Radicado 1ª Instancia: 54-874-40-89-002-2018-00110-00.
Accionante(s): ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ.
Accionado(s): UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por medio del presente me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela de primera instancia adiado el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo recurrido, en el sentido de **TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del señor rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces, que para el Semestre II del año 2018, restablezca las condiciones laborales y/o contractuales que traía la actora hasta el segundo semestre del año 2017, es decir, que su vinculación y remuneración sea la correspondiente a **"Docente Tiempo Completo Ocasional"**, ajustando la carga académica y la intensidad horaria, siempre y cuando la señora **ERIKA ALEXANDRA TORRES** cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Universidad para impartir dichas cátedras, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 046 del 25 de julio de 2002, del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, aún vigente.

De lo anterior, la entidad accionada **-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-**, deberá rendir informe al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En caso de incumplimiento a esta orden, se exhorta al Juez de instancia estudiar y si es del caso, imponer las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) - NESTOR CARVAJAL LOPEZ-** El Juez,

Atentamente,

EMILSEN GELVES BERBESI
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los patios, 16 de mayo de 2018

Oficio No. 003155

Señora

ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ

erikatorres@hotmail.com

Villa del Rosario N de S.

Radicado: 54-405-31-89-001-2018-00037-02.
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
Radicado 1ª Instancia: 54-874-40-89-002-2018-00110-00.
Accionante(s): ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ.
Accionado(s): UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por medio del presente me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela de primera instancia adiado el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo recurrido, en el sentido de **TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del señor rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces, que para el Semestre II del año 2018, restablezca las condiciones laborales y/o contractuales que traía la actora hasta el segundo semestre del año 2017, es decir, que su vinculación y remuneración sea la correspondiente a **"Docente Tiempo Completo Ocasional"**, ajustando la carga académica y la intensidad horaria, siempre y cuando la señora **ERIKA ALEXANDRA TORRES** cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Universidad para impartir dichas cátedras, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 046 del 25 de julio de 2002, del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, aún vigente.

De lo anterior, la entidad accionada **-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-**, deberá rendir informe al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En caso de incumplimiento a esta orden, se exhorta al Juez de instancia estudiar y si es del caso, imponer las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) - NESTOR CARVAJAL LOPEZ-** El Juez,

Atentamente,


EMILSEN GELVES BERBESI
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los patios, 16 de mayo de 2018

Oficio No. 003156

Señores

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Villa del Rosario N de S.

Radicado: 54-405-31-89-001-2018-00037-02.
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.
Radicado 1ª Instancia: 54-874-40-89-002-2018-00110-00.
Accionante(s): ERIKA ALEXANDRA TORRES DÍAZ.
Accionado(s): UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por medio del presente me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela de primera instancia adiado el cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo recurrido, en el sentido de **TUTELAR el derecho al debido proceso y en consecuencia ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del señor rector **IVALDO TORRES CHÁVEZ** y/o quien haga sus veces, que para el Semestre II del año 2018, restablezca las condiciones laborales y/o contractuales que traía la actora hasta el segundo semestre del año 2017, es decir, que su vinculación y remuneración sea la correspondiente a **"Docente Tiempo Completo Ocasional"**, ajustando la carga académica y la intensidad horaria, siempre y cuando la señora **ERIKA ALEXANDRA TORRES** cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la Universidad para impartir dichas cátedras, sujetándose a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 046 del 25 de julio de 2002, del Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, aún vigente.

De lo anterior, la entidad accionada –**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**–, deberá rendir informe al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En caso de incumplimiento a esta orden, se exhorta al Juez de instancia estudiar y si es del caso, imponer las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) - NESTOR CARVAJAL LOPEZ-** El Juez,

Atentamente,

EMILSEN GELVES BERBESI
Secretaria